



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

ORDEN

DEL

GOBIERNO MILITAR

Se recuerda a toda persona la obligación de proveerse para viajar o trasladarse de su punto a otro, dentro y fuera de la provincia, del salvoconducto correspondiente, que deberá presentar a los Agentes de mi autoridad en cualquier momento que fuera exigido.

Dichos salvoconductos serán extendidos por las Autoridades Militares en las localidades donde las hubiere y a falta de éstas, por los Alcaldes de las mismas, cuyas Autoridades deberán asegurarse previamente de la calidad de las personas a quienes tal salvoconducto se conceda.

Se recomienda a las Autoridades y Agentes sujetos a mi jurisdicción, el mayor celo en el cumplimiento de esta orden y se advierte que a los infractores de la misma se les exigirán las responsabilidades debidas.

354

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 12

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Arroyomolinos de la Vera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casa de Agustín Mateos, en el pueblo de Arroyomolinos de la

Vera, señalándose como zona sospechosa, todo el término de Arroyomolinos de la Vera, como zona infecta, la casa antes citada y el monte común, y zona de inmunización todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, separación de unos y otros, destrucción por cremación de los animales muertos, y las que deben ponerse en práctica: suspensión de ferias, mercados y concursos en las zonas infecta y sospechosa, prohibición de comercio de cerdos dentro de esas zonas.

Cáceres a 23 de Enero de 1937.
—El Gobernador civil, F. Vázquez.

365

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 13

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Cáceres, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Cáceres, señalándose como zona sospechosa, una faja de quinientos metros alrededor de la infecta; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio del animal rabioso, recogida de perros sin bozal, collar y medalla, y las que deben ponerse en práctica: vacunación obligatoria de los perros y tratamiento de los animales mayores mordidos.

Cáceres a 25 de Enero de 1937.
—El Gobernador civil, F. Vázquez.

366

Jefatura de Industria

PESAS Y MEDIDAS

Circular

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 60 del Reglamento de Pesas y Medidas y a propuesta del señor Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual reglamentaria de las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir tenga

lugar en esta capital los días 30 del corriente mes de Enero y 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 del próximo mes de Febrero y horas de nueve a trece y de quince a diez y ocho, en la oficina de dicho servicio, calle de Piedad Alta, (edificio del Cuartel Viejo).

En los días sucesivos se verificará la comprobación a domicilio, de aquellos que lo hubieran solicitado o no hubiesen concurrido en el plazo voluntario de los días señalados, siendo en este caso dobles los derechos de aferición.

Con respecto al mencionado servicio, tengo a bien recordar a los Alcaldes de esta provincia de mi mando, que el vigente Reglamento les encarga de un modo especial todo lo que hace referencia a Policía de Pesas y Medidas y que en consecuencia deberán tener presente.

1.º Que no se usen por sus administrados, tanto en establecimientos públicos como entre particulares, pesas, medidas y aparatos de pesar de los antiguos sistemas.

Durante el año de 1936 han sido numerosas las denuncias contra comerciantes de tejidos por el empleo de la medida ilegal denominada vara, aun cuando estaban provistos del metro, que deben usar de modo exclusivo.

Son muchos, igualmente, los cosecheros que emplean para áridos y líquidos las antiguas medidas denominadas fanegas, arrobas, cántaras, etc. y sus divisores, a pesar de tener y presentar cada año a la contrastación los surtidos que les exige el Reglamento.

2.º No deberán consentir en modo alguno el empleo de medidas y aparatos mixtos, o sea, los que a más de estar marcados por el sistema métrico decimal, lo están también por los antiguos sistemas.

Es muy frecuente el empleo de metros que tienen marcadas las divisiones de la vara y de romanas marcadas en kilogramos y libras, habiendo industriales de buena fe que creen que con este artificio están a cubierto de responsabilidades. Es preciso que tanto ellos como el público se percaten de que el único sistema legal en España es el métrico decimal y de que caen en la penalidad que señala el Código Penal y el Reglamento de Pesas y Medidas empleando los antiguos sistemas, aunque sea con aparatos mixtos.

3.º Que está terminantemente prohibido que en anuncios, pregones,

bandos u otros sistemas cualquiera de publicidad, así como también en subastas, contratos públicos y particulares y de un modo especial los arbitrios municipales, se haga mención a las Pesas y Medidas de los antiguos sistemas.

4.º Que se han presentado repetidos casos de hojalateros que construyen y venden al público medidas que carecen de la marca de contrastación primitiva. La marca primitiva es la garantía que da al público el Estado de que las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir expuestos a la venta reúnen las condiciones legales y sin ella, aun cuando fueren exactos, no pueden venderse ni usarse y deberán ser decomisados a sus poseedores.

Es muy frecuente se presenten también a los mercados, ambulantes que venden toda clase de Pesas y Medidas y especialmente romanas, careciendo igualmente de la marca primitiva.

En todos los casos, las Pesas, Medidas o aparatos, acompañados de los nombres de los poseedores deberán ser puestos a disposición del Ingeniero Jefe de Industria de la provincia, para que dicho funcionario pueda después de su comprobación y examen, hacer efectivo el tanto de culpa que en cada caso les corresponda por medio de la Autoridad competente.

5.º Que deberán conservar en buen estado las colecciones tipos que cada Municipio debe tener, completándolas si no lo estuvieran, no dándoles otro destino que el debido, quedando terminantemente prohibida su entrega para uso de rematantes o administradores de arbitrios municipales, que deben tenerlas propias y adecuadas al servicio que han de prestar; y

6.º Que el Reglamento vigente dispone que los Alcaldes den periódicamente noticia a mi Autoridad de cuantas infracciones al mismo se cometan, las sanciones aplicadas y las denuncias circuladas.

Los Alcaldes procurará cumplir y hacer cumplir fielmente cuanto se relaciona al servicio de Pesas y Medidas ordenado por las disposiciones vigentes y que por los Agentes de su autoridad se efectúen visitas a los comercios, botegas y almacenes de cosecheros y comerciantes en general, ejerciendo una constante vigilancia sobre los vendedores ambulantes y los fabricantes de Pesas y Medidas, prestando al personal de la Jefatura de Industria afecto a este

servicio el apoyo que soliciten para el mejor desempeño de su cometido en cuantas visitas ordinarias o extraordinarias lleven a cabo en los pueblos respectivos y dando finalmente a esta Circular la publicidad conveniente para que llegue a conocimiento de los interesados.

Cáceres, 22 de Enero de 1937.—
El Gobernador civil, F. Vázquez.

386

CIRCULAR

El Presidente del Colegio Oficial del Secretariado Local de esta provincia, acude a este Gobierno en súplica de que se ordene a los señores Alcaldes, concedan la oportuna autorización a los Secretarios, Interventores y Depositarios para que puedan acudir a la Junta General que se celebrará el día 31 del mes actual, a las once horas. Todas las Autoridades locales, saben que el Colegio es una entidad Oficial, creada por Ministerio de la Ley, con fines determinados que cumplir.

Para llevar a efecto esto, se necesitan ciertas reuniones de la Junta Directiva y otras de la Asamblea en pleno, a éstas la asistencia de todos los Colegiados, es obligatoria, para no incurrir en responsabilidad.

Por lo tanto, espero de los señores Alcaldes que armonizando los intereses del Municipio, con los de la Entidad del Secretariado Local, concedan a los Secretarios, Depositarios e Interventores, el oportuno permiso para que puedan acudir a la Junta que se celebrará el día 31 del corriente, si bien procurarán quedar encargados accidentalmente durante su ausencia, personas que puedan sustituirlos y despachar los asuntos urgentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 22 de Enero de 1937.—
El Gobernador civil, F. Vázquez.

398

El «Boletín Oficial del Estado» número 96, correspondiente al día 24 de Enero de 1937, publica las siguientes disposiciones:

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 188

El antiguo Cuerpo de Inválidos Militares y la Sección de Inútiles, no satisficieron nunca sus verdaderos fines, ya que, pesando de una manera grande sobre el presupuesto del Estado, sostenían a personal apto para el trabajo cuando no se provocaba el abandono de los mutilados, quienes vivían precariamente merced a una pensión mezquina.

Un Estado moderno, consciente de su misión, no puede dejar de resolver tan importante problema y antes por el contrario debe dar a cuantos combaten en los frentes y sufren las duras y personales consecuencias de la lucha, no sólo la seguridad de un porvenir sino también la demostración solícita de la gratitud a que se hacen acreedores tan beneméritos patriotas.

Para lograr estos fines y dar solución a los múltiples problemas que la clasificación, reeducación, colocación y atenciones a los mutilados plantea, se impone la creación de un organismo que, con carácter permanente y eficaz, estudie tan importan-

tes extremos y proponga las medidas necesarias.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la Dirección de Mutilados de la Guerra, que, reuniendo bajo su mando a cuantos sufren inutilidad para el trabajo o mutilación como consecuencia de las operaciones de campaña, se encargue de organizar el «Benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra», así como de la clasificación, ordenamiento, reeducación, colocación y atenciones de su personal.

Artículo segundo. Corresponderá a la Dirección de Mutilados de la Guerra:

a) Estudio y propuesta de la reglamentación de cuanto a este personal se refiere, sobre la base de ser reeducado hasta lograr su capacidad y utilidad para el trabajo.

b) La creación y establecimiento de Gabinetes de reorientación profesional en los que se instruya para nuevas actividades a los Mutilados de la Guerra.

c) La creación, en España y Marruecos, de los establecimientos necesarios para que reciban asistencia espiritual y material los soldados ciegos e inútiles totales, que serán considerados como predilectos.

d) Proponer los destinos que en los organismos del Estado, Provincia y Municipio deben ser reservados al personal, perteneciente al Cuerpo de Mutilados y redactar el Reglamento por el cual ha de regirse su provisión.

e) Estudiar y proponer los auxilios con que el Estado debe contribuir al bienestar y satisfacción de los Mutilados de la Guerra.

Artículo tercero. La Dirección de Mutilados de la Guerra, estará constituida por un General y el personal Auxiliar que se fije en plantillas, el cual deberá pertenecer al Benemérito Cuerpo de Mutilados.

Artículo cuarto. Interín que nuevas disposiciones no reglamenten el Cuerpo de Mutilados de la Guerra, los pertenecientes al de Inválidos Militares, continuarán rigiéndose por las que le son privativas, si bien el personal que lo integra, pasará a depender de la nueva Dirección.

Artículo quinto. La Dirección de Mutilados estará afecta a la Secretaría de Guerra, a la cual se elevarán, con propuesta razonada, las órdenes que la ejecución del presente Decreto demande.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Salamanca a 23 de Enero de 1937.—Francisco Franco.

391

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Orden

Con objeto de evitar que por movilización de empleados públicos y consiguiente cambio de habilitación de los mismos pueda incumplirse el precepto terminante y general sobre imposibilidad legal del percibo de dos o más sueldos con cargo a los Presupuestos generales del Estado, Provincia o Municipio he dispuesto:

Primero. Los empleados públicos que, movilizados o militarizados, perciban haberes por las Pagadurías de Ejército, Cuerpo de Ejército o Milicias o Habilitaciones de Marina, presentarán en estas oficinas y en el momento de percibir sus devengos

correspondientes al mes actual, una declaración jurada en la que manifiesten no cobrar otro sueldo con cargo a los Presupuestos generales del Estado, Provincia o Municipio.

Segundo. También expresarán en dichas declaraciones si a partir del momento de su militarización o movilización han percibido o no dos sueldos con cargo a los Presupuestos referidos y correspondientes a un mismo mes. Caso de haberlos percibidos especificarán la cuantía del menor, totalizando el importe de lo cobrado indebidamente, con objeto de que el Pagador o habilitado inicie el oportuno expediente de reintegro.

Tercero. Siempre que un funcionario, en virtud de movilización o militarización, perciba sueldo por primera vez en Pagaduría de Ejército o Habilitación de Marina, presentarán análoga declaración jurada.

Cuarto. Cuando el sueldo mayor del empleado público en las circunstancias referidas, sea el de su destino de procedencia, continuará percibiéndolo por la Habilitación de la Dependencia a que se hallaba afecto, debiendo figurar su nombre y apellidos en el lugar correspondiente de la nómina de Ejército o Marina, con la nota: «Percibe su sueldo por la Habilitación de.....» La misma nota figurará en nómina de la anterior Dependencia civil del interesado cuando, por ser mayor, cobre sueldo por Ejército o Marina.

Quinto. En lo sucesivo, al presentarse o cesar en el Ejército o en la Armada, por los motivos mencionados, un empleado del Estado, Provincia o Municipio, cuidará, personalmente, de que por los Habilitados y Pagadores se comuniquen los datos pertinentes sobre reclamación del sueldo o inclusión de la nota indicada en el artículo cuarto, alta o cese que cause el interesado en nómina.

Sexto. Los funcionarios que presenten una declaración incompleta o falsa, incurrirán en responsabilidad, que será severa e inmediatamente exigida. La sanción afectará también a los Pagadores o Habilitados del Ejército o de la Marina que, a sabiendas, consintieran dicho fraude o incumplieran lo dispuesto en estas normas.

Séptimo. Los Ordenadores de Pagos, Interventores y Habilitados, cuidarán de la exacta observancia de la presente Orden.

Burgos, 22 de Enero de 1937.—
Fidel Dávila.

Señores.....

392

El «Boletín Oficial del Estado» número 98, correspondiente al día 26 de Enero de 1937, publica las siguientes disposiciones:

Gobierno General

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto número 174, fecha 9 de Enero de 1937, («Boletín Oficial» número 83), se dictan a continuación por este Gobierno General las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento del mismo.

Artículo primero. Al día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirán las Juntas creadas en el artículo 5.º del mencionado Decreto, en la forma siguiente:

Juntas provinciales

Estarán formadas por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la ciudad o sus respectivos Delegados, un representante de la Cámara de Industria y Comercio y un funcionario del Gobierno civil, que desempeñará las funciones de Secretario.

Juntas municipales

Estarán integradas por el Alcalde, que será Presidente de las mismas, un mayor contribuyente designado por el Ayuntamiento, el Juez municipal y un Cura Párroco que actuará de Secretario.

Estas Juntas residirán, respectivamente, en la capital de la provincia y de cada Municipio y sus cargos serán obligatorios y gratuitos.

Funcionamiento de las Juntas

Artículo 2.º Las Juntas Municipales formarán con la máxima urgencia el censo de las familias comprendidas en los artículos 1.º, 3.º y 6.º del referido Decreto, mediante la declaración jurada que a tal fin suscriban los interesados con arreglo al modelo número 1 inserto a continuación de esta Orden. Esta declaración será presentada en la Secretaría de referida Junta, durante el plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 3.º Transcurrido dicho plazo, procederán las Juntas Municipales a confeccionar el correspondiente padrón de familias que, habiendo solicitado el subsidio o parte del mismo por medio de declaración jurada, tengan derecho a percibirlo a juicio de las mismas. El plazo máximo para confeccionar el padrón será el de cinco días.

Artículo 4.º Una vez confeccionado el padrón referido, las Juntas Municipales le expondrán al público en los respectivos Ayuntamientos, anunciándolo debidamente para que llegue a conocimiento de todo el vecindario, a fin de que puedan formularse las reclamaciones que contra el mismo se crean pertinentes, tanto sobre las inclusiones o exclusiones, como sobre la cuantía del subsidio. Las referidas reclamaciones deberán ir siempre acompañadas de las pruebas en que se fundamentan.

Artículo 5.º Al propio tiempo remitirán las Juntas Municipales a la Junta provincial respectiva una copia del referido Padrón, ordenando esta última su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 6.º Las reclamaciones contra las inclusiones o exclusiones en el padrón referido o a la cuantía del subsidio, que serán en un solo efecto, se dirigirán a la Junta provincial, la que las resolverá a la mayor brevedad y sin ulterior recurso.

Artículo 7.º De conformidad con lo que dispone el artículo 5.º del Decreto número 174, las Juntas provinciales serán las encargadas de inspeccionar el funcionamiento de las municipales, así como la ordenación e inversión de los recursos.

Artículo 8.º Dentro de los cinco primeros días de cada mes se procederá por las Juntas municipales a rectificar el Padrón, pudiendo presentarse nuevas declaraciones y estando obligados los que hayan perdido el derecho al subsidio que perciban, a comunicarlo, seguidamente, a la Junta municipal que lo satisface, incurriendo en caso contrario en las sanciones que procedan. De las rectificaciones llevadas a cabo, da-

rán cuenta a la Junta Provincial respectiva.

Artículo 9.º Las Juntas Provinciales remitirán asimismo mensualmente al Gobierno General, dentro de los cinco días primeros de cada mes, el estado que se indica en el anexo segundo de esta Orden, así como el saldo de su cuenta, para conocimiento y compensación de fondos que proceda.

Artículo 10. En cada provincia, la Junta Provincial correspondiente abrirá en la Sucursal del Banco de España una cuenta corriente bajo el título de «Subsidio pro combatientes», en la que serán ingresadas todas las cantidades que se recauden, como resultado de los recargos señalados en el artículo cuarto del expresado Decreto.

Artículo 11. Las Juntas provinciales deberán tener el máximo cuidado y conocimiento de la situación de estas cuentas para que, en caso de que las existencias que haya en la mismas no basten para cubrir sus obligaciones, puedan ponerlo con la debida antelación en conocimiento del Gobierno General, quien ordenará la forma en que han de completarse.

Artículo 12. En la implantación de este subsidio se observará lo siguiente:

a) En el mismo día y al siguiente de la publicación de estas instrucciones en el «Boletín Oficial» se les dará mediante la Prensa, Radio o cualquiera otros medios, la mayor publicidad posible, a fin de que todos los que se crean comprendidos en ella, puedan extender y suscribir dentro de los plazos señalados en el mismo las correspondientes hojas declaratorias en la forma determinada en el artículo 2.º de estas instrucciones.

b) El Gobierno General, una vez en su poder todos los estados mensuales que le remitan las Juntas provinciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden, procederá a la distribución de los fondos necesarios para el pago del subsidio.

Artículo 13. El subsidio será entregado por semanas vencidas al cabeza de familia por la Junta municipal respectiva, previa firma de la oportuna nómina, conforme al formulario número 3, la que servirá de comprobante para la rendición de cuentas.

Artículo 14. Los fondos necesarios para satisfacer los subsidios concedidos, se facilitarán a las Juntas locales por la respectiva Junta Provincial mediante el oportuno libramiento.

Artículo 15. Para la exacción del recargo creado por el artículo 4.º del citado Decreto, se seguirá el sistema de sellos talonarios que irán debidamente numerados y contrasignados, así como sus matrices por las Juntas provinciales, las cuales facilitarán cuantos precisen a las locales, para que éstas, a su vez, lo hagan a los establecimientos de su zona, vigilando con escrupulosidad el empleo exacto de los mismos.

Artículo 16. El cobro de los recargos establecidos en el artículo 4.º del Decreto de implantación del subsidio que regula esta Orden deberá llevarse a cabo a partir del quinto día de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», y su recaudación se verificará siempre por fracción completa de cinco en cinco céntimos.

Artículo 17. Las Juntas provinciales, las municipales y cuantas

autoridades dependan de este Gobierno General, velarán por el más exacto cumplimiento del citado Decreto y de la presente Orden, y las infracciones serán severamente castigadas con multas.

Artículo 18. Cuantas dudas surgieran en cualquier aspecto sobre el contenido de la presente disposición y aplicación de la misma, serán resueltas por este Gobierno General, a quien compete asimismo la interpretación de sus preceptos y el dictar las disposiciones e instrucciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto número 174, creador del subsidio.

Artículo transitorio. Una vez reciban las Juntas Provinciales la copia del padrón a que se refiere el artículo 5.º de estas instrucciones, procederán a cubrir el estado resumen con arreglo al formulario núm. 2, que se acompaña a esta orden, remitiéndole sin demora al Gobierno General, al que remitirán igualmente un ejemplar del «Boletín» de la provincia en que se haya publicado el referido padrón.

Una vez recibidos dichos estados resumen, el Gobierno General procederá a la distribución de los fondos necesarios y ordenará la fecha en que ha de empezar a pagarse el subsidio.

Valladolid, 21 de Enero de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés.

417

NOTA.—Los modelos que figuran en esta Orden del Gobierno General, serán publicados en el número de mañana.

JUZGADO MILITAR NUM. 1

Requisitoria

El paisano y vecino últimamente de Miajadas, Juan Vicente Reyes, cuyas demás circunstancias se ignoran, y de profesión Abogado, comparecerá ante el Comandante Juez Instructor D. Isidro Navarro Manzanares, en el término de ocho días, en el Juzgado Militar número 1, a partir de la publicación de esta requisitoria en BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bien entendido, que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Cáceres, 23 de Enero de 1937.—El Secretario, Antonio Varona Díaz.—V.º B.º, el Comandante Juez instructor, Isidro Navarro.

385

Juzgados

CACERES

Don Luis Alvarez de Uribarri, Juez municipal de esta capital.

Por el presente se cita y llama don Marcial Villarroel Villegas, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca en este Juzgado el día primero de Febrero próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio verbal civil, seguido a instancia de don Luis Pérez Córdoba, mayor de edad, Abogado y vecino de esta población, en reclamación de mil pesetas, apercibiendo a dicho de-

mandado que de no concurrir seguirá el juicio en su rebeldía sin volverle a citar, conforme al artículo setecientos veintinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de citación en forma al demandado cuyo paradero se ignora, extendiendo el presente en Cáceres a veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Luis Alvarez.—El Secretario accidental, Pablo Salado.

(34=13'60 ptas.) 415

LOGROSAN

Edicto

Don Pedro Esteban Quirós, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Logrosán.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que se dirá, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia

En la villa de Logrosán a veinte de Enero de mil novecientos treinta y siete, vistos por el señor don Pedro Esteban Quirós, Juez municipal suplente en funciones de la misma, los presentes autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de Diego Segura Hoyo, contra Sandalio Cano Paz, ambos mayores de edad, labradores y vecinos de la localidad, en reclamación de cantidad, estando el último declarado rebelde por su incomparecencia; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado rebelde Sandalio Cano Paz, a pagar al actor Diego Segura Hoyo, las trescientas setenta y cinco pesetas que le adeuda e impongo al primero todas las costas del procedimiento hasta su terminación. Notifíquese esta sentencia a las partes, verificándose respecto del condenado, en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Esteban. (Rubricado).

Y por hallarse declarado rebelde el demandado Sandalio Cano Paz, se extiende este edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que le sirva de notificación en forma de la sentencia.

Dado en Logrosán, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Pedro Esteban.—El Secretario licenciado, Francisco Aguado.

(54=1'60 ptas.) 363

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Salvador Viada y López - Puigcerver, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado el vecino que fué últimamente de Casas de Miravete, y actualmente en ignorado paradero, Isidro Moreno y Moreno, para recibirle declaración en el expediente que se instruye en este Juzgado, para reclamar de la Alcaldía de mencionado pueblo el expediente de destitución del Secretario de dicho Ayuntamiento, don Elías Serrano Martín; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Naval Moral de la Mata a 21 de Enero de 1937.—Salvador Viada.—Angel Duque.

358

PLASENCIA

Don Celso Hernández Alonso, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita a un Teniente o Alférez de Artillería, cuyo nombre se ignora así como el Cuerpo en que presta sus servicios, que el día 31 de Agosto último, conducía el automóvil particular y requisado M-B-A, número 5.134, y que atropelló a Luis García Iglesias, de 14 años, en la Puerta de Talavera, de esta ciudad, para que dentro del término de cinco días, a contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en el sumario que instruyo en este Juzgado con el número 143 de 1936, por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Plasencia a 19 de Enero de 1937.—Celso Hernández.—El Secretario, P. H., P. Alonso García.

384

BOHONAL DE IBOR

Edicto

Don Teodoro Martín y Martín, Juez municipal de esta villa de Bohonal de Ibor.

Hago saber: Que en virtud de demanda presentada por D. Eladio Rodicio Gómez, de profesión ganadero, vecino de Cerreda, provincia de Orense, sobre reclamación de 79 pesetas, al vecino de esta villa Eusebio Vialás Barroso, se ha dictado providencia señalando para la comparecencia el día 28 del actual, a las once horas de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en calle Real, número 1, a cuyo fin se publica el presente edicto por término de ocho días, por ignorarse el paradero del demandado Eusebio Vialás Barroso, para que sirva de notificación en forma, apercibiéndole que caso de no comparecer sin alegar justa causa, será condenado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Bohonal de Ibor, 20 de Enero de 1937.—El Juez, Teodoro Martín.—El Secretario, Blas Martín.

361

Alcaldías

BERZOCANA

Edicto citando a mozos de ignorado paradero del Reemplazo de 1937

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no pudiendo ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, que también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial por sí o por medio de representante legítimo a los actos de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldado, que respectivamente tendrán lugar los días 31 de Enero, 14 y 21 de Febrero, a las diez horas, a excepción del último acto que comenzará a las ocho, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales.

Berzocana a 18 de Enero de 1937.
—El Alcalde, Paulino Alvarez.

Mozos que se citan

Juan Andrés Rebollo Fernández, nacido el 18 de Febrero de 1916, hijo Joaquín y Teresa.

Juan Pedro García Rodríguez, nacido el 13 de Marzo de 1936, hijo de Sandalio e Isabela.

Angel Acosta Ceballos, nacido en 13 de Septiembre de 1916, hijo de Ramón e Inocencia.

Arturo Cecilio Domínguez Ceballos, nacido en 22 de Noviembre de 1916, hijo de Matías y Florentina.

275

VILLAMIEL

Edicto citando a mozos de ignorado paradero del Reemplazo de 1937

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimos representantes ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación y cierre del alistamiento y declaración de soldados, que tendrá lugar respectivamente, los días 31 del actual y 14 y 21 de Febrero próximo y hora de las diez, excepto el último de dichos días que será a las ocho, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento y aducir cuantas reclamaciones, exclusiones o prórrogas estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Villamiel a 17 de Enero de 1937.
—El Alcalde, Andrés Pacheco.

Mozos que se citan

Tomás Estévez García, hijo de Pedro y Dorotea; nacido el 29 de Diciembre de 1916.

Emiliano Melchor Martín, hijo de José y María; nacido el 20 de Julio de 1916.

Francisco Piñona Alfonso, hijo de María y padre desconocido; nacido el día 10 de Febrero de 1916.

José Preciado Rús, hijo de Nicolás y Narcisca; nacido el día 21 de Febrero de 1916.

José Sargento Fernández, hijo de José y María; nacido el 23 de Enero de 1916.

Eugenio Silva Montaña, hijo de Diego y Josefa; nacido el día 13 de Noviembre de 1916.

274

SERREJON

Edicto citando a mozos de ignorado paradero de Reemplazo de 1937

Incluidos en el alistamiento formado por el excelentísimo Ayuntamiento, conforme al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la ejecución de la Ley de reemplazo, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose el paradero de los mismos y sus familiares, por el presente se les cita, para que concurran a estas Casas Consistoriales el día 31 del actual, a las nueve horas, en que se celebrará la rectificación del alistamiento a la misma hora del día 14 de Febrero próximo, en que tendrá lugar el cierre definitivo de aquel documento, y a las ocho horas del día 21 del expresado mes de Febrero, en que se efectuará la clasificación y declaración de soldado, advertidos que la falta de presentación a estos actos y muy en particular a este último, dará lugar a graves sanciones, con las que desde luego quedan conminados.

Serrejón, a 16 de Enero de 1937.
—El Alcalde, José Viera.

Mozos que se citan

Morales Jiménez, Eusebio, hijo de Pablo y Dominica, nació el 17 de Agosto de 1916.

Sánchez Villa, Rafael, hijo de Luciano e Inés, nació el 27 de Agosto de 1916.

276

HERVAS

Cumplidos los trámites previos que preceptúa el vigente Reglamento de contratación municipal, y no habiéndose presentado reclamación alguna en relación de la enajenación en pública subasta de la finca urbana de los propios de este Ayuntamiento, sita en la calle de Abajo de esta villa, se hace público por medio del presente, que al siguiente día de transcurridos los veinte días hábiles de aparecer inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y a las diez y media horas de su mañana, se celebrará la subasta de enajenación del referido inmueble, bajo el tipo de CINCO MIL SETECIENTAS CINCUENTA PESETAS y con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto en este Ayuntamiento durante las horas de oficina. En la celebración del acto se observarán las reglas prevenidas en el artículo catorce del Reglamento de contratación, y a las proposicio-

nes se acompañará resguardo de haber ingresado en la Caja General de Depósitos el cinco por ciento del tipo de subasta o sean DOSCIENTAS OCHENTA Y SIETE PESETAS Y CINCUENTA CENTIMOS. Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

Don... vecino de... habitante en la calle de... número... piso... bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a la enajenación de una finca urbana sita en la calle de Abajo, número 1, de esta villa, ofrece por la citada finca la cantidad de... con sujeción a las citadas condiciones y obligándose al cumplimiento de las mismas. Fecha y firma.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Hervás a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete.—El Alcalde, Eduardo Cortés.

(56=22'40 pstas.) 369

BAÑOS DE MONTEMAYOR

Edicto citando a mozos de ignorado paradero.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército de esta villa y año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, amos, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan a esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación, cierre del alistamiento y declaración de soldados, que tendrá lugar respectivamente los días 31 del actual y 14 y 21 de Febrero próximo y hora de las diez, excepto el último que será a las ocho, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento y aducir cuantas reclamaciones, exclusiones o prórrogas estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Baños de Montemayor a 18 de Enero de 1937.—El Alcalde, Manuel Page.

Mozos que se citan

Francisco Campo Paz, hijo de Saustiano y Verónica.

279

ESTORNINOS

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nom-

bres y domicilios también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 31 del actual, 14 y 21 de Febrero próximo y hora de las nueve, con excepción del último, que será a las ocho, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento y aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Estorninos, 14 de Enero de 1937.
—El Alcalde, Guadalupe Méndez.

Mozos que se citan

Marcos de la Iglesia, hijo de padres desconocidos, nació el 25 de Abril de 1916.

284

SAN MARTIN DE TREVEJO

Padrón de cédulas personales

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial el documento arriba expuesto para el año 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, durante los cuales se podrán interponer reclamaciones contra el mismo, advirtiendo que una vez pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, cualquiera que sea el motivo en que se funde.

San Martín de Trevejo a 20 de Enero de 1937.—El Alcalde, A. Gil.

371

También se encuentran expuestos al público los Padrones de Cédulas personales para 1937, y por el mismo plazo que el anterior de los Ayuntamientos siguientes:

Arroyomolinos de la Vera. 405

ZORITA

Rectificación del Padrón municipal de habitantes

Formada y aprobada la de esta villa, correspondiente al día 1.º de Diciembre de 1936, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones durante dicho plazo.

Zorita a 21 de Enero de 1937.
—El Alcalde, Rodrigo Broncano.

380

También se encuentran expuestas, al público la rectificación del Padrón municipal de habitantes para 1936, y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Ibahernando. 396

Aldea del Cano. 403

Riolobos. 404

Cabezuela del Valle. 412